



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

Auto: 141
Asunto. Se Pone en conocimiento del Demandante Documentos y se rechaza solicitud de remisión de proceso y requerimiento al demandante.
Proceso. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SINDY MARCELA ESPINOZA CASTELLANOS, MARTHA LILIANA RODRIGUEZ y ALCIRA CASTELLANOS RODRIGUEZ
Demandado: COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA "COOSUACOL" y FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD "FUNDACIÓN PROSERVCO" (*quienes conforman el consorcio "NUTRIENDO FUTUROS POR EL QUINDIO"*)
Radicación. 63-130-3112-001-2019-00291-00

Calarcá Q., Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente electrónico, se encuentra lo siguiente:

Desde el correo electrónico de la sociedad NARVAEZ & DIAZ CONSULTORES SAS., tal como consta en la constancia de email consecutivo 010, se allegaron los siguientes documentos:

A.- En el consecutivo 007, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, Resolución número 2019331007095 del 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la cooperativa de alimentos de Colombia COOSUACOL.

B.- Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Cali, de la sociedad NARVAEZ & DIAZ CONSULTORES SAS, que se otea en el consecutivo 009.

C.- En el consecutivo 008, se encuentra certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de la sociedad COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA "EN LIQUIDACION" COOSUACOL "EN LIQUIDACION".

D.- Finalmente, en el consecutivo 006 se halla memorial dirigido al proceso de la referencia por la sociedad NARVAEZ & DIAZ CONSULTORES SAS, quien a través de su representante expresa actuar en calidad de Liquidador de la COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA – COOSUACOL EN LIQUIDACION y solicita la remisión de la demanda al liquidador.

Documentos que se ponen de presente a la parte demandante, al igual se le requiere para que adelante los trámites de notificación de la demanda a la sociedad liquidadora NARVAEZ & DIAZ CONSULTORES SAS. La notificación se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 29 del Código de P. del T. y S.S., y en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP., normas traídas en

aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS. También podrá realizarse la notificación en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, siempre que se cumpla con los presupuestos allí señalados.

De otra arista y respecto de la solicitud de remisión del expediente visible en el consecutivo 006, a la sociedad liquidadora, debe decirse que el artículo 9.1.3.1.1 del decreto 2555 de 2010, en sus apartes pertinentes regla:

“Artículo 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.

...
El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (subrayado del Juzgado).

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...).”

Al respecto se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso de conocimiento en el cual se solicita el reconocimiento y declaratoria de derechos a favor del demandante, no correspondiendo a un proceso de ejecución de obligaciones de conformidad a lo dispuesto en el ordinal “d” de la norma antes transcrita, por lo que se rechazará la solicitud de remisión del expediente al liquidador.

De otra arista, en los consecutivos 004 y 011, fue allegado por la parte demandante Citación para Diligencia de Notificación personal dirigida a la sociedad FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “FUNDACION PROSERVCO”, y constancia de correo de entrega de la misma, observándose que la referida citación no tiene sello de cotejo de la empresa correos autorizada, ello a fin de verificarse lo que fue enviado a la parte demandada y que corresponda a la misma guía y certificación de entrega expedidas por la empresa de correos autorizada.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue en debida forma la referida citación con sello de cotejo conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Las normas del CGP., y del decreto 2555 de 2010, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Juez.

José A.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf82040ef4b8abcd9ddadc77637f96a3ddcf1ad823c06c11e33597ed62d0cb**
Documento generado en 17/02/2021 05:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**